



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019 00505

Procede el juzgado a resolver conjuntamente los recursos de reposición, formulados por la parte actora (archivo 67 c.1 – archivo 31 c.3), en contra de los autos adiados 30 de septiembre de 2021, mediante los cuales se declararon terminados tanto el proceso principal (archivo 64 c.1) como el acumulado (costas) (archivo 15)

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Como quiera que los dos recursos, se sustentan en los mismos argumentos se hará el recuento de manera conjunta.

Afirma el recurrente que por regla general el demandado debe ser condenado en costas, salvo que dentro del término legal de 3 días siguientes a la notificación del auto que las imponga, el deudor demuestre que el pago no se realizó porque el acreedor se negó a recibir el pago proveniente del deudor, petición que se tramita por medio de incidente, así las cosas en su sentir el Despacho está aplicando una consecuencia legal sin adelantar el trámite establecido, por lo que solicita reponer el auto censurado.

Por otro lado, solicita se dé aplicación al artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, en el evento en que después de estudiar la demanda y su contestación, el Despacho concluya de forma correcta que esta última se hizo en el término procesal oportuno, y en el evento en que no se haya realizado la acción respetando los términos procesales, proceda entonces a dictar sentencia según en derecho corresponda.

Finalmente, en consideración a que el Juzgado no sabe, por no haber ordenado aún la liquidación del crédito y condenado en costas dentro del proceso ejecutivo acumulado, resulta imposible determinar la concurrencia del crédito por no estar ni ordenada ni actualizada, de tal manera que se omitió flagrantemente ordenar la entrega de los dineros depositados en el banco agrario por la parte actora, soslayando así la aplicación de un artículo más de nuestro código procesal civil, esto es el artículo 446 numeral 3.

Es así, como en su sentir al terminar el proceso de manera oficiosa sin tener en cuenta los valores dinerarios que deben ser entregados a la parte demandante, se afecta gravemente sus derechos.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

Dentro del término del traslado, la parte demandada manifestó que el artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. En el caso sub-lite, el demandante solicitó demanda acumulada, en la cual los demandados cancelaron la obligación con anterioridad de que se librara el mandamiento de pago, razón por la cual, lo que procedía es la terminación del proceso. Por lo anterior no debe reponerse la decisión tomada por el Despacho, ya que es acorde a las normas para el caso en concreto.

Así mismo solicita se verifique el término de interposición del recurso, como quiera que observe que el mismo fue allegado hasta el 08 de octubre de 2021, cuando el auto fue notificado el 1 de octubre de esa anualidad.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y contrario a lo afirmado por la parte no recurrente, se advierte que oposición se presentó dentro del término establecido, por lo que se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Con ocasión a la censura propuesta por el extremo pasivo, es preciso traer a colación lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 461 del C.G.P, el cual establece que:

“(…) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Ahora bien, previo a entrar al análisis del presente asunto, resulta necesario realizar un recuento de las actuaciones surtidas a lo largo del trámite a efecto de brindar mayor claridad.

- Mediante auto del 11 de abril de 2019, se libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo principal¹.
- Posteriormente mediante providencia fechada 18 de septiembre siguiente, se dispuso a seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago².
- Seguidamente mediante auto del 13 de agosto de 2020 (archivo 06 c.1), se libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada por las costas procesales.
- Mediante memorial enviado al correo del juzgado el 09 de octubre de 2020, la parte actora allegó liquidación de crédito, la cual previo traslado y requerimiento, fue modificada y aprobada por el Despacho a través de providencia del 11 de marzo de 2021, por la suma de \$4.287.000,00
- A través de memorial fechado 24 de marzo de 2021, la parte demandada solcito la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando consignación por el valor de \$5.304. 000.00, solicitud que fue negada en providencia del 06 de abril de 2021, al no encontrarse acreditados los presupuestos del artículo 461 del C.G.P ³
- El 27 de agosto de 2021, la parte demandada volvió a solicitar la terminación del proceso tanto principal como acumulado, por pago total de la obligación, la cual fue acogida en providencia del 30 de septiembre siguiente.

Puntualizado lo anterior, el despacho emprenderá del estudio de los recursos sobre cada uno de los procesos, iniciando por el proceso principal.

De entrada, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, teniendo en cuenta que, de rever la liquidación aprobada en proveído del 11 de marzo de 2021, la suma adeuda hasta esa fecha ascendía al valor de \$4.287.000,00, la cual actualizada hasta el 24 del mismo mes⁴, (fecha en la que la pasiva realizó un abono por el valor de \$5.304. 000.00) asciende a la suma de \$ 4.520.362,41, lo que significa que dicha obligación fue cubierta con el pago realizado por la demandada.

A lo que debe agregarse que, durante dicho trámite, la parte demandada fue condenada en costas, las que en efecto pretende su pago en el proceso

¹ págs. 29-31 archivo 01

² págs. 164-165

³ Archivo 33

⁴ Conforme a la liquidación de crédito que se anexa y hace parte integral de la presente providencia

ejecutivo acumulado, por lo que los argumentos al respecto también habrán de desestimarse.

Ahora bien, suerte distinta corre la providencia emitida dentro del proceso acumulado(cuaderno 3), pues después de elaborar la liquidación respetiva⁵, se evidencia que para la fecha del abono, esto es 24 de marzo de 2021, la obligación ascendía a la suma de \$869.757.41, suma esta que no alcanzo a ser cubierta con el abono realizado , pues téngase en cuenta que cubierto el monto de la obligación principal tenemos como excedente la suma de \$783.637.59, siendo este valor insuficiente para cubrir la totalidad de la obligación por lo que el mismo deberá tenerse como un abono.

Así las cosas, se impone la revocatoria del auto de terminación emitido dentro del proceso acumulado, teniendo en cuenta que la suma de \$783.637.59, deberá ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 30 de septiembre de 2021, emitido dentro del proceso principal, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REPONER el auto del 30 de septiembre de 2021(archivo 15 C. 3 acumulada costas), por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, que la parte demandada realizo un abono por la suma \$783.637.59.

CUARTO: ordenar la entrega de los dineros consignados por cuenta del proceso a la parte demandante en la suma de \$ 4.520.362,41.

Cumplido el termino de ejecutoria, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE ⁶,

⁵ Conforme a la liquidación de crédito que se anexa y hace parte integral de la presente providencia

⁶Decisión anotada en el estado N° 061 de 02 de junio de 2022.

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 077

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c36b40da7f29745b9a444dea3a613e0fbe6853078e7557e08d8670a66259d3e**

Documento generado en 01/06/2022 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>